



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio de Dos mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-002-2013-00383-01
ACCIONANTE: ANA LUCÍA ÁLVAREZ JÁUREGUI
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REF. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Procede la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, a dirimir el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1.1. El apoderado de la parte demandante instauró demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, solicitando la nulidad parcial de las Resoluciones No. 10719 del 17 de mayo de 2002, No.- 37286 del 5 de agosto de 2008, y la nulidad absoluta de las Resoluciones Nos. RDP 004452 del 26 de junio de 2012, mediante la cual se negó la reliquidación pensional de sobreviviente de la señora ANA LUCÍA ÁLVAREZ JÁUREGUI, No. RDP 018204 del 5 de diciembre de 2012, mediante la cual se deniega nuevamente la solicitud de reliquidación de la pensión de sobreviviente de la señora ANA LUCÍA ÁLVAREZ JÁUREGUI, No. RDP 011240 del 2013 que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 018204 del 2012, y el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2. Inicialmente, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha 10 de octubre de 2013¹, decidió admitir la demanda presentada ordenando notificar, mediante auto de fecha 21 agosto de 2014 se citó a las partes a audiencia inicial a efectuarse el día 12 de febrero de 2015, diligencia en la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

¹ Folio 43 del cuaderno principal.

Cúcuta en etapa de saneamiento del proceso y control de legalidad decidió remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, tras evidenciar que el último lugar donde laboró el señor ALVARO IVAN MORA fue el Municipio de Chinácota que pertenece a la Jurisdicción del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

1.3. Remitido por competencia el proceso, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, decidió declararse sin competencia mediante auto fechado 25 de mayo de 2015² y remitió el proceso al honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que se resuelva el conflicto negativo de competencia propuesto.

1.4. Repartido el proceso a ésta Corporación, con auto de fecha 10 de junio de 2015³, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos, el cual fue atendido por la parte actora visible a folios 106 a 107, por medio del cual solicitó que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona asumiera la competencia del presente caso.

2. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

2.1. Del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta

El Juzgado advierte en la etapa de saneamiento de la Audiencia Inicial adelantada dentro del plenario el día 12 de febrero de 2015, que carece de competencia para continuar conociendo del presente proceso, toda vez que por tratarse de un proceso laboral la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, teniéndose que en el caso concreto el último lugar donde laboró el señor ALVARO IVAN MORA fue en el Municipio de Chinácota que pertenece a la Jurisdicción de Pamplona según acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declaró sin competencia para continuar conociendo del presente medio de control, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona – Norte de Santander.

² Folio 96 a 98 del expediente principal.

³ Folio 103 del cuaderno principal.

2.2. Del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

Señala, que si bien en principio la competencia estaría radicada en ése despacho judicial, por ser en el Municipio de Chinácota el último lugar donde laboró el señor ALVARO IVAN MORA, señala que en éste momento procesal, resulta improcedente la remisión, en virtud del principio de convalidación y atendiendo a que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al momento de asumir el conocimiento del presente medio de control, no se pronunció respecto a su falta de competencia, indica además que ninguna de las partes propuso dicha incompetencia como excepción, pues, si bien la entidad demandada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, sustentó la misma únicamente en la falta de jurisdicción, argumentando que el presente caso debe conocerlo la jurisdicción ordinaria laboral y no la contencioso administrativa.

Señala que la nulidad que este tipo de actuación acarrea, fue saneada o convalidada conforme los artículos 16 inciso 2, 135 incisos 2, 4 y 136 No. 1 y 139 inciso 2 del C.G.P., normas aplicables por expresa remisión del art. 208 y 306 del CPACA.

Expone que al momento de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, la misma ya se encontraba saneada, razones por las cuales procedió a remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander a fin de que dirimiera el conflicto de competencia planteado.

II CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, ésta Corporación es competente para dirimir los conflictos de competencia planteados entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial. En el caso concreto, es competente la Sala plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Administrativo de Pamplona y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por hacer parte del

mismo distrito judicial, en concordancia con lo señalado en el artículo 123 numeral 4 del CPACA.

2.2 El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar, ¿Cuál es el juzgado competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto: ¿Si es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona?

3. Decisión

La Sala Plena estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En lo que respecta al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia en razón al factor territorial se reguló en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas por la Sala)

En el sub examine, se observa que la parte actora, pretende la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 10719 del 17 de mayo de 2002, 37286 del 5 de agosto de 2008, la nulidad total de las Resoluciones Nos. 004452 del 26 de junio de 2012, 018204 del 5 de diciembre de 2012, 011240 de 2013 y el consecuente restablecimiento de su derecho, resoluciones por medio de las cuales se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor ALVARO IVAN MORA, la pensión vitalicia de sobreviviente a favor de la señora ANA LUCÍA ÁLVAREZ JÁUREGUI, negando la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora.

En efecto, el demandante tuvo como último cargo desempeñado el de auxiliar de servicios generales del Colegio San Luis Gonzaga del Municipio de Chinácota, situación que se corrobora con la resolución No. 10719 del 17 de mayo de 2002 vista a folios 13 al 17 del expediente.

Como quiera que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, es el municipio de Chinácota, corresponde a esta Sala definir a qué distrito judicial pertenece este municipio para establecer a que juzgado le corresponde por factor territorial el conocimiento del presente proceso.

Encuentra la Sala, que el literal b), del numeral 20, del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, dispone que el municipio de Chinácota está comprendido dentro de los municipios que hacen parte del Circuito Judicial de Pamplona, así:

"b. El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
(...)" (Negrillas por la Sala)

Por lo anterior, para la Sala no cabe duda que por factor territorial el proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme lo determinó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2015.

Conforme a lo anterior en principio le correspondería el conocimiento del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, alega que el conocimiento del proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en virtud del principio de convalidación, atendiendo a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, no dijo nada respecto de su incompetencia al momento de la admisión de la demanda, ni las

partes hicieron pronunciamiento alguno respecto de esta situación, radicando de esta manera en forma definitiva la actuación en ese Estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código.

Asimismo, trae a colación una providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 9 de noviembre de 2010, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, radicado No. 4401-33-31-002-2008-00242-01 (AP) en la que se señala que la falta de competencia por razón del territorio, se asemeja a una nulidad saneable y al no haber sido propuesta por las partes durante la etapa de admisión de la demanda, tal situación quedó saneada y el conocimiento del proceso le corresponde al Juez que conoció inicialmente del mismo.

Los artículos 16 inciso 2º y 139 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 135 incisos 2º y 4º, y 136 numeral 1º del mismo código, prevén:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

La Sala, al analizar el contenido de las anteriores disposiciones, advierte que la falta de competencia no es causal de nulidad en vigencia del Código General del Proceso, la misma era causal de nulidad en el numeral 2º del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que de conformidad con el auto de fecha 25 de junio de 2014, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Código General del Proceso entró en vigencia para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 1 de enero de 2014, razón por la cual la disposición aplicable es el Código General del Proceso.

Para la Sala, le asiste la razón en cuanto a lo expuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, referente a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, al no declarar la falta de competencia por factor territorial al momento de la admisión de la demanda, ni al existir pronunciamiento de las partes en su oportunidad procesal se convalidó lo actuado y por tal razón el conocimiento del presente proceso es de conocimiento del Juzgado que conoció primigeniamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 16 del CGP arriba transcrito la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o

funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso; y en el inciso 2º del artículo 139 del mismo estatuto se dispone que el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. Y como en el caso concreto, se trata de una declaratoria de incompetencia por factor territorial, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta debió declarar su incompetencia al momento de la admisión de la demanda o en su defecto las partes solicitar su declaratoria con el traslado de la admisión de la demanda, como esto no ocurrió se da la prorrogabilidad del factor de competencia territorial, debiendo conocer el proceso el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, hasta la finalización de su trámite procesal.

Así las cosas, si bien es cierto el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, actuó extemporáneamente en el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207⁴ del CPACA, para declarar la falta de competencia por factor territorial, al no declararla en el momento de la admisión de la demanda el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y ante el silencio de las partes se prorrogó su competencia conforme a lo previsto en los incisos 2º de los artículos 16 y 139 del CGP, no pudiendo declarar su incompetencia por factor territorial de forma oficiosa en las siguientes etapas procesales.

En consecuencia, el presente asunto es de competencia del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo tanto, se le remitirá el proceso de la referencia, para lo de su competencia de conformidad con lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

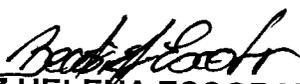
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre los JUZGADOS SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,

declarando competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ANA LUCÍA ÁLVAREZ JÁUREGUI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), conforme a lo expuesto en la consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y a la OFICINA JUDICIAL para su información.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala Plena del 3 de julio de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada
(Ausente con permiso)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

⁴ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 JUL 2015

Secretario General